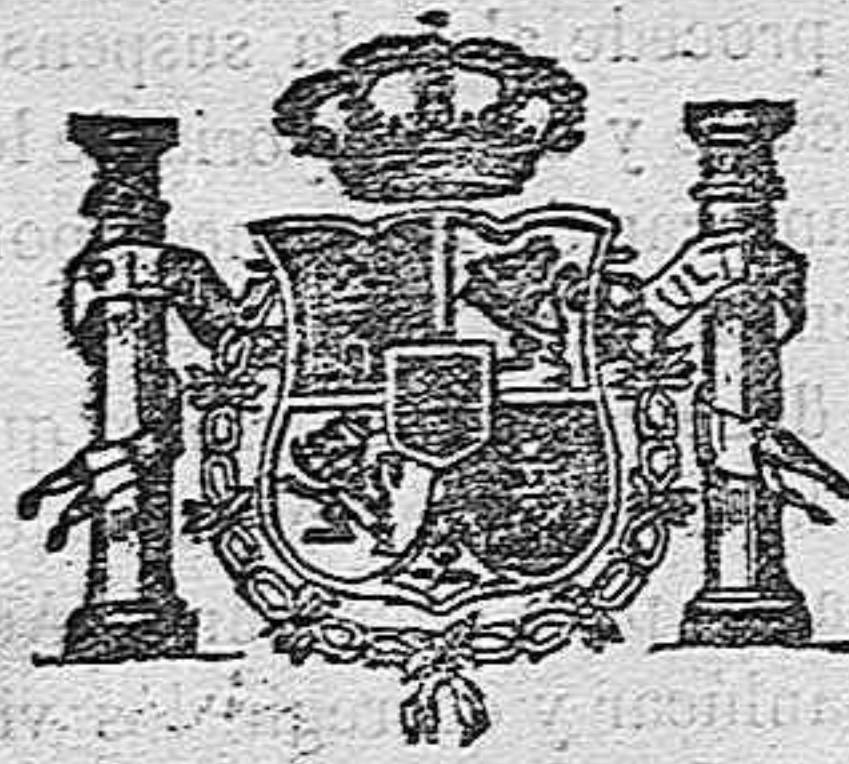


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta-Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y de la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, decretada por ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de este mes el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 50 de Noviembre último, recibida en este Consejo el dia 6 del actual, se ha remitido á informe de su Seccion de Gobernacion el expediente de suspension del Alcalde y de la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Denunciados á esa Autoridad diferentes abusos cometidos por los encargados de administrar los intereses del Municipio, confirió al Diputado provincial D. Julio Gonzalez el encargo de girar una visita de inspeccion á fin de investigar la verdad de los hechos; pero el expediente instruido con tal motivo sufrió extravío y el Gobernador encomendó la formacion de otro nuevo á D. Juan Pedro Muñoz, invistiéndole al efecto de las facultades necesarias.

En uso de ellas, comenzó el Delegado por practicar un arqueo extraordinario en la Depositaria de Sanlúcar, diligencia que dió por resultado una diferencia considerable entre la cantidad que realmente existía en Caja y la que debia existir conforme á los documentos comprobantes de los ingresos, diferencia que explicó el Alcalde afirmando

que la Municipalidad habia ordenado gastos considerables, y los documentos relativos á los mismos se hallaban aún sin formalizar; y que el anterior Depositario habia salido alcanzado, sin que hasta entonces hubiera abonado la suma de la cual se le declaró responsable; alegacion esta última poco fundada, porque en las actas relativas al arqueo verificado en 31 de Marzo último, y cuya certificacion se unió al expediente, aparece un ingreso de 24.219 pesetas 96 céntimos, recibidas en concepto de préstamo del referido Depositario.

Dicha acta de arqueo, que firmó como Alcalde D. Angel Zaragoza, consta por testimonio notarial y por certificacion del Secretario, siendo de advertir que en esta última, ántes de la firma del expresado Alcalde, y segun el Delegado con visibles signos de haberse ingerido con posterioridad al dia de su fecha, hay una indicacion ó nota, en la cual manifiesta dicho Zaragoza que reconoce el acto en cuanto se refiere única y exclusivamente al movimiento de fondos del mes, sin aceptar ninguna otra clase del balance; advertencia que no se contiene en el testimonio notarial de la propia diligencia.

Hay además indicaciones de que los arbitrios establecidos en la poblacion para pagar las obras de conduccion de aguas se habian destinado á satisfacer otras atenciones, como los descubiertos por el encabezamiento de consumos; siendo de advertir que por los recargos extraordinarios autorizados sobre el impuesto no constituyó el arrendatario del mismo fianza especial.

Aparece además en el expediente que despues de suprimido el tributo sobre el consumo y la fabricacion de la sal por la ley de 31 de Diciembre de 1881, ingresaron en Depositaria más de 5.000 pesetas por el recargo sobre ese articulo, recaudadas durante los meses de Enero á Junio del corriente año: que existen deudores al Pósito y está sin terminar el procedimiento de apremio dirigido contra los mismos, creyendo el De-

legado que las diligencias en que consta se han extendido despues de haberlas él reclamado con insistencia: que el Ayuntamiento ha venido cobrando un arbitrio no autorizado sobre la expendicion de la uva destinada al mosto, hasta que el Gobernador dispuso se suspendiera la exaccion del gravámen como ilegal: que en la visita anterior girada por D. Julio Gonzalez no se encontró cantidad alguna en las areas municipales, á pesar de que con arreglo á las actas de arqueo debia existir una suma considerable: que en 23 de Abril próximo pasado el Alcalde D. Estéban Ruiz de la Cruz vendió todos sus bienes, y segun público rumor lo hizo con objeto de eludir la responsabilidad que por la gestion administrativa del Municipio pudiera caberle, y que la opinion de la localidad, manifestada por medio de la prensa, acusaba la perpetracion de desfalco, exacciones punibles y abusos de todo género.

Cuatro de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, D. Manuel Fernandez, D. Cristóbal Gonzalez, D. Donato Gutierrez y Don Roman Gonzalez, protestaron ante el Delegado de la marcha administrativa del Ayuntamiento; por lo cual el Gobernador de Cádiz exceptuó á esos individuos de la suspension que impuso á los demás en 25 de Octubre, nombrando para reemplazarlos á varias personas que, segun afirman los Concejales suspensos y aún los mantenidos en sus cargos, no reúnen las circunstancias exigidas por la ley.

Reseñados fielmente los hechos que dieron margen á la grave correccion gubernativa decretada por el Gobernador, la Seccion observa que esos hechos, si bien acusan desde luego el deplorable estado de la Administracion de Sanlúcar de Barrameda, no justifican sin embargo la suspension objeto de este dictámen.

Los actuales Ayuntamientos, constituidos el dia 1.º de Julio próximo pasado, no pueden ser responsables gubernativamente de las faltas cometidas por sus predecesores,

aún cuando figuren en ellos individuos que ya eran Concejales ántes de esa fecha; y la jurisprudencia establecida de acuerdo con esta Sección ha consagrado tal doctrina; la aplicación de la misma al caso del expediente hace preciso que se alce la suspensión del Ayuntamiento de Sanlúcar.

La alteración que pueda haberse cometido en el acta del arqueo de 31 de Marzo, y que de existir acaso constituiría un delito de falsedad, además de ser anterior al 1.º de Julio, resulta hecha por D. Angel Zaragoza, según confesión de éste, que era Teniente Alcalde ántes de constituirse el actual Ayuntamiento. El desfallo advertido en el arqueo extraordinario practicado por D. Juan Pedro Gonzalez no puede apreciarse sin el exámen del acta relativa á la operación análoga de 31 de Marzo, de la que parece deducirse que el anterior Depositario, lejos de ser deudor, es acreedor del Ayuntamiento; y si el abuso indicado existiese, también resultaría cometido con anterioridad al 1.º de Julio. Otro tanto ocurre con la exacción de los recargos sobre la sal después de suprimido el impuesto sobre el consumo y fabricación de este artículo, y lo mismo puede decirse de la aplicación indebida de los arbitrios cobrados para el pago de las obras de conducción de aguas á la localidad, aplicación abusiva verificada ya, según las declaraciones de Don Julio Gonzalez, cuando éste giró la visita que precedió á la de D. Juan Pedro Muñoz.

Cierto que el arbitrio sobre la expendición de la uva no se suprimió hasta Setiembre último; pero no es menos exacto que el Ayuntamiento le estimó comprendido entre los extraordinarios, para cuyo establecimiento fué autorizado por Real orden; pero no aparece que se haya negado á devolver los derechos que indebidamente ha percibido por tal concepto, y que no cabe exigirle responsabilidad por la exacción sin declarar la que cabe en su caso á los individuos que forman la asamblea de asociados.

Los demás cargos que se desprenden del expediente no revisten la gravedad de los que la Sección acaba de puntualizar; pero todos ellos acusan la necesidad de encauzar la Administración de Sanlúcar de Barrameda, que debe hallarse hondamente perturbada.

Por lo demás, la medida del Gobernador de Cádiz que decretó la suspensión no tiene defensa posible, pues, aparte de las consideraciones que quedan expuestas, si dicha Autoridad entendía que procedía suspender al Ayuntamiento, debía acordarlo sin hacer excepciones caprichosas no justificadas por protestas tan ineficaces como tardías, y debió también reemplazar los Concejales suspensos con otros que reunieran las cualidades exigidas por la ley, y no nombrar para esos cargos á personas que en rigor de derecho no podían desempeñarlos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión impuesta al Alcalde y á la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda por el anterior Gobernador de Cádiz.

2.º Que debe recomendarse al que lo es actualmente la adopción de las determinaciones necesarias para encauzar la Administración de Sanlúcar y corregir los vicios de que adolezca.

Y 3.º Que se saque tanto de culpa y se remita á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que corresponda respecto á los delitos de exacciones ilegales y falsedad de que hay indicios en este expediente, y que acaso se hayan cometido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1885.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(Gaceta del día 16 de Diciembre de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 4.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 de Noviembre de 1883 se publica la siguiente:

EXPOSICION.

SEÑOR: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aún falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y las de la localidades, formuladas ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, ahienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquéllos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela, que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber si gravamen para el pueblo, que ha de encontrar en el producto del telegrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con sólo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telegrafo.

La idea que aquél persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la perso-

nalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinion, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creacion de las estaciones libres que vendrán á facilitar aún más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposicion que para momentos de peligros ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energia de su accion, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicacion telegráfica, la educacion social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupacion de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atencion y simpatia y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiracion primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervencion del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no solo para regularizar la intervencion del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.—

SENOR:—A. L. R. P. de V. M. SEGISMUNDO

MORET

REAL DECRETO.

En v.s.a. de lo propuesto por el Ministro

de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estacion telegráfica, podrá solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Direccion, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conduccion de los hilos, entrada y salida de la poblacion, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estacion, y tener todo bajo la inspeccion de la Direccion general. Igualmente se encarga de la conservacion del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estacion pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificacion que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estacion se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estacion telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Direccion de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Direccion general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorizacion especial de la Direccion, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Direccion de Seccion de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Direccion general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estacion de libre creacion perturbasen el servicio público. La cancelacion no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formacion

de expediente en que se oiga á la otra parte y despues de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervernir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administracion aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalacion de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10.º Las estaciones de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 11.º Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construccion de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12.º Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la Estacion del Estado, con la cual haya de entarzar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 13.º Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Direccion se incautará del material de la estacion libre.

Art. 14.º Convenida la Direccion general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15.º El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Direccion general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estacion en servicio.

Art. 16. A la Direccion general de Correos y Telégrafos corresponde la inspeccion de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con caracter temporal toda estacion de libre concesion cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.
—El Ministro de la Gobernacion, SEGISMUNDO MORET.

Y siendo de sumo interés para los pueblos de esta provincia las Estaciones telegráficas voluntarias creadas por el Real decreto que antecede, llamo la atencion de los Municipios á quienes pudiera interesar para que aprovechen las ventajas concedidas en el mismo, y la soliciten de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno.

Soria, 2 de Enero de 1884.

El Gobernador civil,

FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIRRE.

Circular núm. 5.

Resultando vacante la plaza montada de Inspector de los montes comunales de ciudad y tierra de esta provincia, dotada con 1.500 pesetas anuales, he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* para que los aspirantes que reúnan las circunstancias expresadas á continuacion puedan dirigir sus instancias con los documentos justificativos á este Gobierno de provincia hasta el 30 de Enero próximo, en cuyo día se pasarán dichas instancias á la Junta de ciudad y tierra, á fin de que formalice la propuesta en terna á mi autoridad para cubrir la expresada vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Circunstancias que se requieren para optar al cargo que se anuncia:

- 1.º Ser mayor de 25 años y no exceder de 50.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente.
- 3.º Ser licenciado de la Guardia civil ó de cualquier cuerpo del Ejército.
- 4.º Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.
- 5.º No haber sufrido penas afflictivas ni haber estado procesado por delitos comunes.

Soria, 8 de Enero de 1884.

El Gobernador civil,

FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIRRE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiendo sido sustraídos de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Figueras, provincia de Gerona, los efectos timbrados del corrien-

te año, cuyas clases y números á continuacion se expresan, la Direccion general de Rentas Estancadas ha acordado declarar nulos y sin valor ni efecto alguno los expresados documentos.

Papel timbrado.

1.ª clase, números 2671 al 2675 inclusive. y 2686 al 2700 id.

2.ª id., números 2851 al 2870 id.

3.ª id., números 2101 al 2125 id.

4.ª id., números 3351 al 3375 id.

5.ª id., números 8601 al 8625 id.

6.ª id., números 10801 al 10900 id.

7.ª id., números 30101 al 30300 id.

8.ª id., números 16101 al 16300 id.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que por las Autoridades respectivas se vigile para evitar la circulacion de los efectos robados, á las que se previene que tan pronto como hallen algunos de estos documentos den cuenta inmediatamente al Juzgado y á esta Delegacion de mi cargo.

Soria, 3 de Enero de 1884.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez Garcia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Consumos.

A pesar de lo que terminantemente prescribe el artículo 30 de la instruccion de consumos de 31 de Diciembre de 1881, existen algunos Ayuntamientos que verifican la recaudacion de dicho impuesto á la entrada de las poblaciones y varios arrendatarios que no han remitido desde el mes de Julio próximo pasado los estados comprensivos de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Con semejante abuso no conoce esta Administracion como debiera la manera y forma con que se administra el impuesto en aquellos pueblos, ni si los Ayuntamientos y arrendatarios llevan los libros de cuenta y razon que corresponden; y con el fin de evitar tales inconvenientes, he dispuesto publicar la presente circular, encareciendo á unos y otros la necesidad de que en un brevisimo plazo remitan á esta Oficina provincial dichos estados redactados con la debida precision y exactitud, y tomando las unidades de adeudo del sistema métrico decimal.

Espero que este aviso no será desatendido y me evitarán el disgusto de imponerles las multas que me autoriza la expresada instruccion, y que estoy dispuesto á exigirles si no cumplen el indicado servicio con perentoriedad.

Soria, 3 de Enero de 1884.—José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 22 de Noviembre último y Real orden de 4 del actual se anuncia un concurso general entre todos los Catedráticos numerarios de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza, á fin de elegir un programa por asignatura para el examen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

Dichos programas estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal proporcion é índole que hagan posible la contestacion por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas.

Estos trabajos se presentarán al concurso en el plazo de tres meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, y se remitirán á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento donde sirva el Catedrático.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines*

oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que la Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Director general, José Fernandez Jimenez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Osma.

Por Andrés Cabeza, residente en el caserío la Rasa, se me ha dado parte de que el día 29 del finado desapareció de su casa su hijo Pedro Cabeza, cuyas señas son las siguientes: edad 15 años, pelo rubio, ojos tiernos; lleva á la cabeza una cachuchilla azul; viste pantalon de mahon rayado, una chaqueta pardilla y anguarina, calzado albarca: va indocumentado.

Se ruega á los Sres. Alcaldes procuren la mayor publicidad de este anuncio á los efectos á que se dirige.

Osma, 31 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Estéban Ortega.

Habiendo sido invadidas de la enfermedad variolosa el ganado lanar de Bartolomé Andaluz y aparceros, vecinos de la ciudad de Osma, reconocidas por el profesor de veterinaria D. Consorcio del Rio, en union de ganaderos Miguel Andaluz y Benito Andaluz, nombrados por el Ayuntamiento, procedieron al acantonamiento de dicho ganado, terminante con el art. 82 y siguientes del reglamento de ganadería, en la forma siguiente: Da principio dicha raya en el centenar de Valentin Puebla, rio abajo por la parte del Oeste, hasta Peñas Rubias; desde aquí parte por el Sur, Peñas Rubias arriba hasta Majada Talega al cañon de Miguel Andaluz; desde éste parte directamente al cañon denominado del Colegio, y desde este punto y por el aire Este, parte directamente á la fuente del Pilon; desde este punto y por la parte Norte, sube directamente á la colada Real, y sigue línea recta al cañon de Barral, á morir á Santa Gadea, quedando cerrado en dicho perímetro la estabulacion de dicho ganado.

Osma, 30 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Estéban Ortega.

Ayuntamiento de Quinonera.

El Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento de lo prevenido en la regla primera de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 16 de Julio próximo pasado, ha señalado el día 13 del actual y hora de las nueve de su mañana para la revision de excepciones concedidas á los mozos de los tres últimos reemplazos.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Quinonera, 3 de Enero de 1884.—El Alcalde, Pedro Tejedor.

Ayuntamiento de Marzovel.

Cumpliendo lo preceptuado en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 16 de Julio próximo pasado, esta Corporacion municipal se ha servido señalar el día 20 de los corrientes á las diez de su mañana para la revision de las excepciones concedidas á los mozos en los reemplazos de 1881, 1882 y 1883.

Lo que se anuncia al público para su notoriedad á fin de que los interesados no aleguen ignorancia, así que los pueblos combinados en décimas con éste en los expresados reemplazos.

Marzovel, 6 de Enero de 1884.—El Alcalde, Leon Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.—La persona que quiera tomar parte en el arrendamiento de un molino harinero de los propios del pueblo de Arenillas, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Frias, se presentará á dicha subasta el día 20 del actual que tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo y horas de once á una de la tarde; todo se verificará ante el Ayuntamiento, el cual tendrá de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de atener, no siendo más que por un año el referido arrendamiento.

SORIA.—Imprenta provincial.